

123-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las diez horas con veintiún minutos del día siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibidos el escrito y sus anexos —folios 50 a 61— presentado el seis de julio de dos mil doce, y el escrito presentado el diez de diciembre del mismo año, ambos firmados por el licenciado _____ apoderado de la _____, en el primero expone argumentos de fondo, los cuales serán valorados en la presente resolución, y en el segundo designa delegado para presentar y recibir documentos y notificaciones.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría, -en adelante CSC-, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor _____

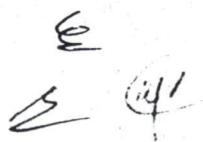
contra la _____.

por la supuesta comisión de la infracción muy grave contemplada en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, en relación al artículo 18 letra c) de la LPC, por la realización de cobros indebidos.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que queden pendientes pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El consumidor manifestó, en su denuncia, que en septiembre de dos mil nueve adquirió en subasta pública una vivienda, en la que se presta el servicio de agua con cuenta número 5480061. Agrega, que al realizar el cambio de titular de la referida cuenta la proveedora le exigió asumir la deuda del anterior titular, comprendida desde el año dos mil tres a dos mil nueve, condicionándole el servicio de agua potable al pago de la deuda, sin opción de refutar ningún cargo. Adujo haber suscrito un convenio de pago con la proveedora por un saldo en mora por la cantidad de \$571.08, en el cual se reflejó un cargo por reconexión el cual nunca recibió.

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, la cual negó los hechos atribuidos, explicando que los cobros



realizados están amparados en la Ley de y en el pliego tarifario contenido en el Acuerdo Ejecutivo N° 867, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 385 de fecha 16 de Octubre de 2009. Agregó que al momento de adquirir el bien inmueble, el señor Aguilar obtuvo todos los servicios constituidos por el antiguo dueño, puesto que la vivienda ya contaba con el servicio de agua potable y éste no tuvo que realizar los trámites de instalación de los mismos. Asimismo, argumentó que efectivamente existió una contraprestación de parte de la denunciada, otorgando al antiguo dueño o en su caso inquilino el servicio de agua potable y se le facturó conforme a dicha contraprestación realizada. Además, expuso que el nuevo dueño del inmueble suscribió un crédito en donde asume que cancelará la deuda con la proveedora denunciada, imperando su voluntad de arreglar la situación.

II. Conforme al artículo 86 de la Constitución —en adelante Cn.—, “*Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”. La Sala de lo Contencioso Administrativo —SCA— de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el proceso referencia 251-2010, ha expuesto que en virtud a tal obediencia irrestricta que constriñe a la Administración Pública, ésta únicamente **puede actuar cuando la norma le habilite**, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.

En aplicación de dicho principio, previo a resolver lo que corresponda, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la LPC, “*los consumidores y proveedores podrán en cualquier instancia, judicial o administrativa, mediar, conciliar, someter a arbitraje o convenir en la solución de sus controversias, siendo exigible y obligatorio para ambas partes cumplir en su totalidad lo acordado.*”

Además, el art. 52 de la LPC dispone que cuando la denuncia se refiera a la afectación de un interés individual, el cumplimiento del arreglo alcanzado en la mediación o conciliación entre el proveedor y el consumidor, excluirá la responsabilidad administrativa del proveedor.

A la luz de tales disposiciones se puede afirmar que la satisfacción extraprocésal de la pretensión del consumidor alcanzada mediante un acuerdo cumplido excluye la

responsabilidad administrativa del presunto infractor y por consiguiente determina la extinción del procedimiento administrativo sancionador; pues, la exclusión de la responsabilidad administrativa ataca directamente el objeto del proceso.

III. En el caso en análisis, el señor [redacted] adujo haber suscrito un convenio de pago con la proveedora por un saldo en mora por la cantidad de \$571.08 –folios 1-; además, el denunciante presentó al momento de interponer el reclamo copia de simple del documento denominado *convenio de pago*, celebrado entre el señor [redacted] -folios 2 a 4-, el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en el que se establecía una prima por \$200.00, y treinta y seis cuotas mensuales de \$11.29, a una tasa de interés del seis por ciento.

Por su parte, la apodera de la proveedora denunciada, en la fase de investigación, señaló que “*el nuevo dueño suscribió un crédito en donde asume que cancelara la deuda con mi representada, imperando su voluntad de arreglar la situación*”. Además, consta también entre la documentación -folios 57 a 59-, detalle de históricos de descargos vinculados a la cuenta número [redacted], a nombre del [redacted] o [redacted].

En dicho documento se aprecia que las cuotas mensuales de \$11.29, fueron canceladas por el señor [redacted] hasta el mes de marzo de dos mil doce.

Con la documentación antes relacionada, se comprueba no solo la existencia de un acuerdo y sus condiciones, sino además el cumplimiento del mismo, como un acto que denota la aceptación voluntaria de los consumos por los cuales el señor [redacted] reclamaba inicialmente en su denuncia por considerar dichos cobros indebidos.

En razón de esto, al tratarse de un interés individual el que expone el señor [redacted]

no es posible para este Tribunal Sancionador, conocer de una controversia de la que consta prueba **que ya ha sido solucionada, que media un convenio celebrado y cumplido** por la proveedora previo inicio de un procedimiento sancionatorio ante esta sede, pues, además, conforme al art. 2192 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

Por consiguiente, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, y en consecuencia, dictar sobreseimiento en favor de [redacted] respecto

de la supuesta infracción al artículo 44 letra e) de la LPC en relación al artículo 18 letra c) de la referida ley.

V. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 86 inciso tercero y 101, inciso segundo de la Constitución de la República; 2, 3, 144, 147 y 149 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Sobreseer a la proveedora
por las infracciones atribuidas al artículo 44 letra e) de la LPC.
- b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

M